CO-PONENCIA GENERAL

"JUICIO POR JURADOS: INTEGRACIÓN, LITIGACIÓN, MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO"

por Héctor Granillo Fernández

I.- LA FORMA REPUBLICANA DE GOBIERNO Y EL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:

1.- La Argentina, como la totalidad del resto de las naciones latinoamericanas, ha adoptado como forma de gobierno la republicana. Ello significa que se ha pronunciado por un sistema en el que el único soberano es el pueblo y en el cual existe una marcada –e insoslayable- división de las funciones de los tres poderes básicos del Estado: el ejecutivo, el legislativo y el judicial.-

Precisamente, evitar a todo trance la concentración del poder constituye una de las líneas centrales y más relevantes de la Carta Magna, de manera que, ya como primera afirmación básica, podemos sostener que la descentralización y la participación del ciudadano resultan fundamentales y siempre necesarias. En consecuencia, lejos ha quedado la monarquía de la época colonial la cual, por el contrario, constituía el producto de la concentración de todos los poderes en el rey (el "monarca") que todo lo podía y que todo le era posible.-

En sentido absolutamente opuesto y, además, de manera irreconciliable con dicho sistema, la república requiere que todos sus funcionarios estatales se sometan a la Constitución Nacional. Al hacerlo, aparece, en forma inmediata, el mandato de respetar sus bases sustanciales entre las cuales descuella observar el límite de las funciones que conciernen a cada uno: el Presidente de la República con funciones ejecutivas, de administración; las Cámaras Legislativas (Senado y Diputados) con las

relativas a dictar la ley en forma exclusiva y excluyente; y el Poder Judicial, destinado a decidir los conflictos de derecho que se le sometan a su jurisdicción, igualmente con carácter de exclusivo y excluyente.-

En ese esquema, no cabe la asunción, ni siquiera excepcional o temporaria, por parte del Poder Ejecutivo de actividad judicial o legislativa. A su vez, el Poder Legislativo tiene vedado invadir la esfera de los otros poderes y no puede suplir al Ejecutivo ni al Judicial en sus respectivas funciones propias; y, finalmente, el Poder Judicial no puede administrar las políticas del Estado ni dictar la ley.-

A esta altura, cabe aclarar que, dentro de los límites señalados, cada Poder del Estado realiza, en pequeña medida, funciones que tienen sustancia genérica de la que corresponde a los otros poderes y es así que el Poder Ejecutivo persigue y sanciona con diversas penas, a través de los sumarios administrativos, las faltas administrativas (actividad lato sensu de aparente naturaleza judicial) y dicta normas generales –como reglamentos o decretos- (que tienen entidad última legislativa en cuanto se trata de normas generales y abstractas) pero en ninguno de ambos casos se trata de actividad jurisdiccional ni legislativa porque, como venimos de sostener, éstas son propias, únicas, exclusivas y excluyentes de los otros poderes: el Judicial y el Legislativo, respectivamente.-

Del mismo modo, el Poder Legislativo realiza el llamado “juicio político”, de contenido jurisdiccional como consideración genérica, pero que no configura actividad jurisdiccional pues que dicho Poder carece de la posibilidad de ejercer la función jurisdiccional que, única y verdaderamente, es la que compete constitucionalmente al Poder Judicial también exclusiva y excluyentemente.-

A su vez, el Poder Judicial, si bien ejerce funciones administrativas, que son propias del Poder Ejecutivo, sólo puede hacerlo dentro de su órbita funcional: cuando dicta acordadas, reglamentos o

decretos, no ejerce funciones legislativas propiamente dichas por éstas son, como ha quedado definido, exclusivas y excluyentes del Poder Legislativo.-

Se trata de zonas aparentemente grises pero de clara definición en la Constitución Nacional que impone una estricta limitación y control entre los tres poderes de gobierno de la República conforme el esquema de Montesquieu.-

2.- Además de la forma republicana, la misma ley fundamental determina también la modalidad representativa y federal de gobierno. Esto implica, por una parte, que el gobierno de cada uno de los poderes será desempeñado por personas que actúen en nombre del pueblo y que sean elegidas por el sufragio universal del mismo; y, por la otra, que la Nación se forma por la voluntad de las provincias que han renunciado a parte de su soberanía originaria para la constitución de la Nación y que son entes públicos de la más elevada jerarquía y con poderes propios frente los poderes centrales.-

3.- Al lado de la normativa que regula la situación descripta, la misma Carta Magna impone el principio de participación popular en los tres poderes, de manera que sea real y concreto que todo surge y se sostiene por el sistema de la soberanía del pueblo.-

En su virtud, está muy claro cuando establece el voto popular para la elección de los representantes del pueblo que ejercerán funciones en su nombre en los Poderes Ejecutivo y Legislativo pero no ocurre lo mismo respecto del Poder Judicial –ni podría serlo atento la garantía individual de que los jueces y tribunales sean imparciales e independientes (arts. XXVI de la DADDH, 10 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCP, todos ellos incorporados al llamado “Bloque de Constitucionalidad” del artículo 75.22 de la Constitución Nacional)-.

Fácil es, entonces, concluír en que, sin la instauración del juicio por jurados en el ámbito de las funciones del Poder Judicial de la Nación y

de todas las provincias argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la participación popular y la consiguiente representación quedan, en general, como una mera enunciación, como un mandato incumplido de la Constitución Nacional. En esas circunstancias, podemos afirmar que la república aún no se ha completado en la realidad.-

Este es el meollo de la presente ponencia.-

II.- **EL JUICIO POR JURADOS COMO LA FORMA DE PARTICIPACIÓN POPULAR EN LA ÓRBITA DEL PODER JUDICIAL – SUS REQUISITOS ESENCIALES Y LA NECESIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL IMPUTADO**:

1.- Se demuestra así que la Constitución Nacional –que es razonablemente completa y perfecta en todas sus disposiciones y, especialmente, en lo que hace a la congruencia entre las mismas- ha previsto la imposibilidad de politizar por medio de listas de candidatos a los cargos de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de las diversas jurisdicciones a través de un determinado partido político. Está claro que no es compatible hacerlo a través de una elección del mismo modo que se establece respecto de los miembros de los otros dos poderes del Estado por el voto popular obligatorio. Es por ello que la Carta Magna Nacional determinó la única manera de concretar dicha participación popular sin violar el citado mandato de **imparcialidad e independencia** de los jueces y ésta no es otra que la del juicio por jurados que introduce la Carta Magna a través de los arts. 24, 75.12 y 118 como corolario de la determinación de su artículo 1º.-

2.- El juicio por jurados es el único camino que conduce a hacer de la función jurisdiccional también una actividad republicana porque ésta no puede existir sin la participación del pueblo como el soberano. Y bien, se dirá entonces que, sin embargo, han transcurrido más de ciento setenta años desde la entrada en vigencia de la Constitución Nacional y el juicio por

jurados todavía no está implementado ni en funcionamiento sino en unas pocas provincias. A ello respondemos que, efectivamente, el modelo colonial ha subsistido y que la mayoría de los argentinos (como gran parte de los latinoamericanos), a pesar de haberlo establecido en la Ley Fundamental como única manera de concretar la forma republicana de gobierno también respecto del Poder Judicial, hemos sido obligados a tolerarlo hasta nuestros días.-

Sin embargo, los tiempos han cambiado y, como sucede siempre en situaciones en las que se intenta esconder la verdad a cualquier precio, las resistencias van cediendo con el tiempo y la presión de quienes reclaman por los derechos y garantías. Así, en el presente, asistimos a un movimiento juradista muy fuerte en todo el país que ya va concretando leyes que lo instauran, tal como ha ocurrido en las provincias de Córdoba, Neuquén y Buenos Aires; y proyectos en avanzado estado como en las de Río Negro, Chubut, La Rioja o el Chaco y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyo Consejo de la Magistratura ha ingresado una importante propuesta en la Legislatura porteña.-

3.- Ahora bien, para que el juicio por jurados pueda tener una concreción plena y correcta es indispensable que la garantía del debido proceso sea absolutamente observada y que, en su desarrollo, también se respeten las otras garantías individuales de la Constitución Nacional.-

En primer lugar, si bien es sabido que esta última no define afirmativamente lo que es el debido proceso y que, desde la Corte Suprema, los tribunales toman como referencia la doctrina legal de la Corte Federal norteamericana en relación al “due process of law”, curiosamente, esta última no es plenamente coincidente con el concepto constitucional de “debido proceso” en la Argentina.-

Sin embargo, podemos afirmar –con sustento en disposiciones constitucionales determinadas- que se adecua al debido proceso todo aquel que respete una integración de funciones bien diferenciada y recíprocamente

interrelacionada, de modo tal que verifique el siguiente esquema en su dinámica concreta de actuación de:

a.- **El Ministerio Público Fiscal** como el titular principal y exclusivo de la acción penal pública, entendiéndosela como el instrumento de apertura, mantenimiento y cierre del proceso penal. Así surge, luego de la reforma de 1994, del art. 120 de la Carta Magna Nacional que lo entroniza con funciones de representación social y de sostenimiento de la legalidad.-

Su función es parcial aunque objetiva y siempre requirente, nunca jurisdiccional en sus resoluciones.-

En este punto, ubicaremos también a la nuda víctima y a la que asume el rol de **particular damnificada o querellante privada** con función de actor penal privado. Es la actuación reglamentada de la garantía de quien goza de la garantía de la inviolabilidad del patrimonio (en relación a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del ilícito penal) y de la inviolabilidad del derecho de defensa de dicho derecho (en el caso, el aludido de la propiedad). Asì lo regula el CPPBA en sus arts. 79 y 83 y sus concs.; y casi todos los otros códigos de rito de las diferentes jurisdicciones argentina (hasta hace poco tiempo, con la excepción todavía en discusión referente a la disposición del art. 19 de la Constitución de la Provincia de Misiones que prohíbe este rol en el proceso penal de su jurisdicción).-

b.- **El tribunal** como el órgano jurisdiccional, es decir, el que decide las controversias de derecho sometidas al mismo y que debe respetar las garantías de competencia (principio del “juez natural” de los artículos 18 y 33), imparcialidad e independencia (arts. XXVI de la DADDH, 10 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCP, todos incorporados a la Constitución Nacional a través del llamado “Bloque de Constitucionalidad” del art. 75 inciso 22).-

En consecuencia, le está absolutamente vedado autoconvocarse o actuar –al menos como regla muy general, casi sin

excepciones- “ex oficio” puesto que, si lo hiciera, casi en el cien por ciento de los casos, caería en falta de imparcialidad. La función es de tercero, imparcial, ajeno a la contienda, “impartial”.-

Además, el tribunal debe estar **integrado por juez letrado (con funciones de presidente y director del juicio oral y público) y por un jurado de miembros legos en su totalidad** pues así surge de la anteriormente desarrollada necesidad de dividir –al mejor estilo republicano- el acto jurisdiccional de la decisión en dos momentos bien diferenciados y a cargo de sujetos distintos: el veredicto –previo y obligatorio- a cargo del jurado popular, como una habilitación o prohibición de condenar al imputado; la sentencia –posterior y sujeta absolutamente al veredicto- a cargo del juez letrado.-

Este es el modelo constitucional y es el único camino posible para que la actividad del Poder Judicial también se adecue al principio de gobierno republicano a través de la participación del pueblo en el juicio con la culminación del pronunciamiento sobre la inocencia o la culpabilidad con carácter de decisión exclusiva y excluyente a su cargo.-

Con ello terminan los últimos resabios monárquicos de la colonia española que, a través de oblícuas influencias de tinte político incompatibles con la república, se las han arreglado para subsistir luego de ya próximos dos siglos de independencia nacional y de forma republicana de gobierno.-

c.- Junto a dichas funciones, se encuentra **la Defensa** como expresión real y cierta de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio y ejercer la contradicción durante el juicio (arts. 18, 33 y 75.22 de la Constitución Nacional). Su función es, elocuentemente, la de velar por la vigencia de las garantías del imputado y enervar la acción penal, tanto pública como privada, manteniendo la situación de inocencia y convenciendo al tribunal a todo lo largo del proceso para que cese la persecución penal o, al menos, logrando una disminución importante de la misma.-

En segundo lugar, es imprescindible también que se respeten las reglas propias que hacen al debido proceso. Entre éstas, insistiremos en que, debe responder a las notas esenciales de oralidad y publicidad, acusación y contradicción. Veremos que todas éstas están en crisis en la mayoría de las realidades jurisdiccionales argentinas, incluyendo a alguna en la que está vigente el juicio por jurados.-

1.- **Oral y público**: ciertamente, como corolario de la forma republicana de gobierno y en total oposición con el modelo de la Inquisición española, desgraciadamente todavía demasiado presente en las realidades procesales argentinas, el debido proceso debe ser oral y público. Y ello porque la oralidad es la forma que permite una mejor difusión y comprensión por el soberano (la forma escrituraria fue pensada para ser secreta o, por lo menos, restrictiva al conocimiento de todos); y la publicidad de los actos de gobierno –y las decisiones jurisdiccionales emanan de uno de los tres poderes de gobierno del Estado- deben ser expuestas a toda la sociedad para que ella ejerza el control republicano, califique la función y actúe en consecuencia cuando corresponda.-

Contrariamente a ello, la realidad más cruda nos muestra que es moneda común y corriente a lo largo de la República verificar una creciente realidad de la escrituralidad en los procesos penales con las consecuencias nefastas para el debido proceso que de ella derivan. En efecto, es sabido que la concreción de lo que deberían ser “meras evidencias” o “simples elementos de convicción” de la etapa de investigación preparatoria (que reemplaza a los ex sumarios de instrucción), conduce a la distorsión de la incorporación por lectura, cada vez más frecuente y numerosa, de piezas que fueron producidas como actos de investigación y que no responden al concepto de prueba desde que nunca pasaron por la contradicción de la otra parte, fundamentalmente, de la defensa.-

Ello es así, a partir del uso y abuso de lo que fue originariamente una excepción, una pequeña ventana que permitiera corregir

errores relativos a la puesta en valor de actuaciones de la investigación omitidas, pensada como propuesta “sanadora”, hoy se ha convertido en una corruptela judicial desmedida en la que todo cabe y en la que se tiene por prueba lo que se produjo en la soledad de las dependencias policiales o en las sedes fiscales con total ausencia o citación a la defensa.-

Si bien rige el principio de acuerdo entre las partes –lo que es aceptable porque ellas son soberanas al efecto, especialmente, la defensa que, constitucionalmente, es inviolable-, lo cierto es que, en el sistema federal como en el que rige en muchas provincias (como, por ejemplo, en las de Buenos Aires, Entre Ríos y, especialmente, en la de Córdoba en la que rige el juicio por jurados en su forma escabinada desde hace aproximadamente diez años), se constata que los juicios orales no son tales sino que, en gran medida, se introducen a los juicios orales y públicos de manera escrita y se los incorpora por su lectura a los debates y que, fuerza es decirlo, se termina por ni siquiera leérselos.-

Es el triunfo del modelo inquisitorial, escriturario y carente de garantías ya que, si el testigo no recuerda, se le hace leer el acta de una declaración anterior suya de la etapa preparatoria recibida sin control de la defensa, es decir, que se le propone un modelo de declaración inducida en base a dichos nunca admitidos por el imputado. Eso es violatorio, sustancialmente, de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, especialmente a la relativa al derecho de interrogar a testigos y peritos, todolo cual conduce, directamente, a la nulidad del juicio en que ello ocurra.-

Y es mucho más inconcebible que ello ocurra en el marco de un juicio por jurados en cuyo desarrollo los miembros del jurados tuvieran consigo, en la audiencia de los debates orales y públicos, fotocopia de la etapa preparatoria. Se imponen varios interrogantes: ¿En qué quedamos, entonces, sobre qué carácter tiene dicha etapa, probatoria o meramente indicativa de que hay mérito para abrir el juicio? ¿cuándo se produce “prueba” en sentido técnico y jurídico?

Todas éstas son preguntas que, si bien tienen una respuesta clara y concisa en el texto constitucional, resultan elocuente demostración de la ruptura de las reglas del debido proceso, de su manipulación y de su reemplazo por procedimientos mixtos, visiblemente inquisitoriales que responden a concepciones de privilegiados que no quieren perder sus prebendas y sus privilegios.-

Por ello, es realmente indispensable proceder a un ajuste jurídico de la realidad de los juicios orales y públicos, con o sin jurados, puesto que –en las condiciones actuales- todo se lo muestra como ventaja y adecuación a la Constitución Nacional pero, en la realidad, lo que se exhibe es todo lo contrario: las garantías ruedan y las condenas son frecuentemente basadas en piezas escritas de la etapa preparatoria, muchas veces ni siquiera ratificadas por su lectura en la audiencia.-

El CPPBA, en su art. 366, viola frontalmente la defensa en juicio cuando dispone que, si el testigo afirma no recordar (y ello, en la realidad, como consecuencia de un grosero exceso de los tiempos para llevar a juicio los casos, se hace inaceptablemente frecuente), se proceda a darle lectura de sus anteriores declaraciones dadas en sede de la Fiscalía o de la policía, actos éstos producidos sin citación y, la mayoría de las veces, sin participación de la defensa. Está claro que esa modalidad conlleva la impronta de que lo que se le lee se lo toma como cierto pues, de otro modo, no se le daría entidad al respecto.-

En consecuencia, el testigo del juicio termina declarando lo que no sabe y que “se le hace recordar” a partir de la inducción de una propuesta que no resiste el principio de contradicción, luego, que desconoce la inviolabilidad de la defensa en juicio.-

No podemos cerrar, entonces, estas consideraciones generales sin una referencia a uno de los mayores vicios que presenta el proceso penal argentino y latinoamericano: el de su extraordinaria (e inconstitucional) duración.-

De poco han servido las nuevas garantías incorporadas a la Constitución en 1994, a través del “Bloque de Constitucionalidad” de su art. 75 inciso 22, sobre el “derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas” (art. 14.3.c del PIDCP) y en cuanto al “derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable…” (art. 7.5 de la CADH). Los tiempos procesales transcurren alegremente, un año tras otro, conduciendo a la realidad palmaria de que, en su término medio, en la Provincia de Buenos Aires como en varias otras jurisdicciones locales y en el sistema federal, los procesos penales lleguen a juicio luego de unos cuatro años promedio de trámite. Y la situación se reproduce en las instancias revisoras superiores, ordinarias y extraordinarias.-

En ese contexto situacional, la defensa se desdibuja y las declaraciones de testigos y peritos se producen cuando los recuerdos, aún cuando no hubieran desaparecido totalmente, ya se han desdibujado de modo importante. Este no es el debido proceso constitucional.-

En este contexto, el juicio oral sufre una verdadera metamorfosis y se transforma en un engendro un tanto oral y en gran parte escrito. **Este no es, debe destacarse, el debido proceso constitucional**.-

2.- **Acusatorio**: Se relaciona directamente con la garantía del estado de inocencia (arts. 18, 33 y 75.22 citados) y el rol del titular de la acción penal –pública o privada- que tiene a su cargo la demostración de la autoría y de la responsabilidad penal.-

2.a.- No es necesario insistir demasiado en que todo imputado es inocente hasta tanto una sentencia condenatoria firme disponga lo contrario. Esto pone un límite jurídico insalvable y hace que hasta que ello se verifique, siempre rija el beneficio de dicho estado, plasmado –muy especialmente- en el principio “in dubio pro reo” que receptan las leyes procesales en sus primeros artículos.-

2.b.- A partir de allí, la función requirente del **Ministerio Público Fiscal** tiene su inicio, luego de superadas las etapas de la investigación penal preparatoria (arts. 266, sgtes. y concs. del CPPBA) e intermedia (arts. 334 a 337 del mismo cuerpo legal), con el auto de elevación a juicio que, dicho sea a propósito, no es –precisamente- una acusación sino un mero requerimiento para que se lleve a cabo el juicio oral y público y en él se determine, en caso de que formule acusación (o sea, que pida veredicto de culpabilidad y sentencia condenatoria) en la ocasión de los alegatos.-

Como bien puede percibirse, no hay acusación –técnicamente hablando- sino hasta que, en la ocasión de los citados alegatos al promediar los debates- el Ministerio Público Fiscal formule, por primera vez, una pretensión punitiva. Sin embargo, es muy frecuente el error de hablar de "acusación" o de "acusado" mientras se está desarrollando la prueba del juicio oral y público, durante los debates. Ello seguramente derive de una tradición inquisitorial plasmada durante varios siglos en las leyes procesales, ya que, durante ese lapso, debe hablarse de "imputado" lo que, de por sí, hace aplicable, en forma inmediata y cuasi mecánica, el instituto de la duda a su favor.-

2.c.- En los últimos tiempos, en casi toda la República Argentina se ha producido un avance muy importante del rol del querellante particular ("particular damnificado" en la Provincia de Buenos Aires). Su función es la del actor penal privado que tiene una actuación acotada y, en principio, subsumida en el marco de actuación del Ministerio Público Fiscal. Podemos decir que, en general, su actuación es acotada y restringida a los actos que los códigos procesales prevén como posibles para esa parte privada.-

Pues bien, sin embargo, a partir del fallo "Santillán – Francisco Agustín s/recurso de casación" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSN – Fallos: 321:2021, S. 1009 XXXII) le ha ido reconociendo mayores posibilidades de actuación procesal llegándosele a legitimar que pueda continuar solo por su impulso, la acción penal privada en casos en que el

Ministerio Público Fiscal cese o desista de hacerlo en virtud de su acción penal pública.-

Esta corriente se introdujo también en las modernas legislaciones procesales (caso del art. 334 bis del CPPBA, por ejemplo) y hoy es posible que, ante la falta de acción penal pública, la persecución penal continúe a través de una acción penal privada. Claro está que ello aún produce una reacción importante de rechazo y que las resoluciones jurisdiccionales imponen obstáculos a su curso y desestiman con demasiada frecuencia este tipo de persecuciones.-

3.- **Contradicción**: Este extremo se relaciona, directa y sustancialmente, con la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio de los mencionados arts. 18, 33 y 75.22. Es el principio de defensa que adquiere un aspecto necesario en la real y concreta posibilidad de efectuar los interrogatorios a los testigos y peritos de la o de las actoras penales y aún de la propia defensa. Se trata de las previsiones de los arts. 8.2.f de la CADH y 14.3.e del PIDCP, ambos incorporados al texto del art. 75 inc. 22 ya citado.-

Se trata de una exigencia “sine qua non” para la validez de la prueba, a la cual la Corte Europea de Derechos Humanos ha determinado como esencial para la validez del juicio penal (caso “Taxquet vs. Bélgica”, sent. del 6 de noviembre de 2010). La imposibilidad de interrogar a los testigos y peritos hace a la inoponibilidad y a la nulidad del fallo que los tome como prueba de cargo para la condena.

Esto, particularmente, ocurre en los casos en que el órgano de prueba resulte ausente en los debates orales del juicio, como es el caso del testigo o perito fallecido previamente o aquél cuyo paradero se desconoce y que no ha podido ser citado al efecto. En cualquiera de esos casos, está claro que esas declaraciones no pueden tener viabilidad puesto que el imputado no debe cargar con los problemas de las actoras que, bien debe ser destacado, son las que tienen a cargo la prueba. En consecuencia, si el

testigo o perito no comparecen al juicio, no hay posibilidad alguna de que puedan ser considerados –por más relevante que fuera su declaración de la etapa anterior- como prueba de cargo en la sentencia de condena.-

No es la defensa quien debe demostrar su inocencia sino la acusación la que tiene que hacerlo sobre la culpabilidad.-

III.- **LA INTEGRACION DEL JURADO**:

Es sabido que existen dos modelos no compatibles de jurado: el llamado clásico, que responde a la tradición anglosajona; y el escabinado, que tiene, en general, entidad continental europea. El primero, integrado plenamente con legos; el segundo, con la subsistencia del tribunal de juicio letrado al que se le agrega un número definido en la ley procesal de jurados legos que deben compartir el veredicto con los magistrados.-

No tenemos duda de que nuestra Constitución Nacional no ha modificado su criterio rector relativo a la forma republicana de gobierno y que, en este terreno del juicio por jurados, se ha pronunciado por la integración según el modelo clásico. Para ello, concurren algunas razones de fuste entre las cuales, seguramente, la de mayor importancia es la relativa a la igualdad ante la ley de su artículo 16.-

En efecto, la Carta Magna establece el principio de que todos los habitantes de la Nación somos iguales y, como dice la Corte Suprema desde siempre, iguales en nuestras diferencias pero iguales al fin. Ello importa una impronta sustancial para la interpretación y, como cuestión central, nos conduce a la falta de argumentación para imponer que junto a los legos, en cuanto a la función de dictar el veredicto, deban estar también magistrados letrados.-

Esto ha sido sostenido por grupos de poder que se las han arreglado durante mucho tiempo para impedir, siempre con argumentos personales y parciales, la instauración del juicio por jurados. Para estos, el

pueblo argentino –a semejanza de ciertos usurpadores del poder de hace unos años que sostenían que los argentinos no estábamos en condiciones de madurez cívica para votar y elegir autoridades- exhibiría una suerte de “capitis diminutio” o algo parecido en relación a la posibilidad de cumplir funciones de jurado en un modelo tradicionalmente clásico. Esos mismos individuos nada objetan respecto de nuestro sufragio para elegir los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para ir a la guerra, pagar impuestos, reconocer hijos, asumir funciones públicas y tantas otras cargas públicas; y nos quieren hacer creer que no estaríamos preparados para dictar un veredicto de culpabilidad o de inocencia.-

El argumento es tan falaz como lo demuestra la realidad cordobesa, neuquina y ahora también bonaerense en la que el juicio por jurados es una realidad concreta en materia penal, aunque todavía de modo acotado a la exigencia de una determinada cantidad de pena amenazada.-

El juicio por jurados, tal como está regulado en las tres provincias argentinas en las que rige actualmente, asegura la horizontalidad en su integración pues, por ejemplo, a través del sorteo entre los candidatos del padrón especialmente configurado al efecto, seguramente resulten miembros del mismo habitantes de la Provincia de diferentes edades, clases sociales, nivel cultural, profesiones, ocupaciones, credos, sexos, religiones u otras condiciones personales.-

Es un modo, y muy valioso, de integración de los diversos sectores de la sociedad. Hasta tiempos recientes, el modelo de administración de justicia ha sido altamente elitista pues sólo se la ha instrumentado a través de magistrados letrados, únicos a quienes se les estima conocedores, en definitiva, del derecho aplicable. Es una tradición inveterada que ya en la vieja Roma asumían los sacerdotes custodios de las “acciones de la ley”: ellos eran los que conocían y decidían sobre todo, sobre días fastos o nefastos para litigar, sobre todas las cuestiones que derivaban, en una palabra, en el control de la sociedad en cuanto a la actuación del Derecho vigente.-

IV.- **LITIGACION EN JUICIO POR JURADOS**:

Es evidente que el juicio por jurados modifica sustancialmente y en gran parte el proceso penal. En ese sentido, la preparación del juicio se encamina hacia un posible juicio en el que actuará un jurado lego, por lo cual hay adecuaciones infaltables que es importante prever desde el inicio del proceso.-

Llegada la etapa procesal correspondiente al juicio oral y público, la propuesta de la prueba tiene que ser adecuada al destinatario de su valoración, es decir, al conjunto de hombres y mujeres no letrados que van a dictar su veredicto con sustento en sus respectivas concepciones de vida, con sujeción a los valores sociales vigentes, en un contexto interpretativo de aquélla conforme sus experiencias e idiosincrasias sin el menor contenido jurídico al respecto.-

Esto es sustancial porque marca un sentido de litigación por las partes para convencer, cada una desde la defensa de sus posturas, a quienes no se mueven con normativa jurídica o doctrina jurisprudencial alguna. En este punto, es indispensable determinar la naturaleza y contenido del veredicto como acto derivado de valoraciones ajenas al derecho, como argumentaciones fácticas en las que está prohibida la intervención de abogados, escribanos y procuradores o terceros en función judicial.-

En efecto, se trata de un modelo de enjuiciamiento popular y, aunque esto no quiere decir arbitrario o fuera de toda razón, su basamento radica en otras pautas y principios distintamente válidos.-

Por estas cuestiones, los sujetos procesales del juicio por jurados deberán dirigir sus tácticas y sus estrategias hacia personas que formarán su convicción en base a sus criterios personales pero dentro de un contexto de obligatoria deliberación entre todos los miembros del mismo.

Esas discusiones son sustanciales y su omisión conlleva a la nulidad del veredicto así dictado.-

Mucho se habla en nuestros días sobre las técnicas adecuadas de litigación en juicio por jurados. En los países que lo tienen instaurado desde mucho tiempo atrás (el Reino Unido ya lleva alrededor de mil años) es muy abundante la bibliografía y es cotidiana la experiencia. Así, en muchos estados de los Estados Unidos de Norteamérica donde rige desde la colonia inglesa y subsiste hacen ya más de dos siglos, se han desarrollado técnicas señeras de litigación de las que los argentinos tenemos mucho que aprender.

En ese camino, comenzamos muy recientemente con la experiencia de la selección de los integrantes del jurado como primer acto que involucra el instituto. También para ello corresponde desarrollar e incorporar destrezas nuevas y dirigidas a lograr el mejor jurado frente al caso. Esto también es responsabilidad de los abogados de las partes que habrán de interrogar hábilmente a los candidatos para que de la audiencia del “voir-dire” resulte una integración que exhiba competencia, imparcialidad e independencia.-

Estamos persuadidos de que actualmente el juicio por jurados no será el mejor camino para abogados no preparados en ese tipo de enjuiciamiento pero, también lo estamos, sobre que no se debe detenerse por ello y que, como ha ocurrido hasta ahora, la actividad se estudia, se aprende y se alcanzan niveles adecuados o superiores de litigación.-

El juicio por jurados es ya realidad.-

Es indispensable conocerlo, incorporarlo y ejercer la forma republicana de gobierno también en lo que respecta a la función jurisdiccional.-

V.- **MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO**:

Antes hemos dicho que, para conocer el juicio por jurados, es imprescindible reconocer lo que es un veredicto, su contenido y su naturaleza.-

Ciertamente, como acto social y no jurídico, responde a una corporalidad de hecho en la que la decisión se forma en base a la discusión, ordenada y plena, de las instrucciones que el presidente letrado del jurado entrega a los miembros del mismo en la ocasión de entrar a deliberar y dictar el veredicto.-

En consecuencia, atento que el jurado es lego y que no se mueve con contenidos de derecho, la motivación del veredicto no será la que se exige a los jueces letrados en cuanto deben decir cómo y de qué manera llegan por la prueba producida y cuál es el derecho aplicable al caso. Por el contrario, y conforme la naturaleza no jurídica del veredicto, la motivación tiene un sustento diferente.-

Al respecto, el precitado fallo “Taxquet vs. Bélgica” de la Corte Europea de Derechos Humanos (sent. del 6.11.2010) es sumamente claro, didáctico y valioso en el tema que nos convoca sobre motivación del veredicto. Al tratar el punto, no debemos olvidar la advertencia, reiteradamente formulada en esta ponencia general, sobre la naturaleza extrajurídica del veredicto y así podremos, entonces sí, efectuar las siguientes reflexiones emanadas de ese pronunciamiento jurisdiccional de la Alzada:

1.- **La corte de casación belga** estableció y ratificó el JURADO como bastión de la democracia a partir de la Revolución Francesa, refiriéndose al mismo como símbolo de la soberanía popular. Se refiere al JURADO POPULAR, es decir, al jurado que conocemos como “clásico”. Señala algunos problemas de importancia en la realidad del derecho belga como la aparente contradicción entre la garantía de que toda sentencia debe

ser fundada (art. 149 de la Const. Belga) y el contenido de la Convención Europea que, respetando el juicio por jurados, establece la REGLA DE QUE EL VEREDICTO NO DEBE SER FUNDADO, al menos como hemos venido entendiendo la fundamentación en el juicio sin jurados. Este criterio actual de la Corte Europea es aparentemente rechazado por ello PERO LO CIERTO ES LO CONTRARIO PUESTO QUE, EN REALIDAD, LA CORTE REAFIRMA QUE EL VEREDICTO NO REQUIERE SER FUNDADO DE MANERA EXPLICITADA.-

2.- Es acá donde llegamos al meollo de la cuestión, que tanto cuesta a algunos incorporar porque incluye un paradigma diferente al que nos tiene acostumbrado hasta hoy el sistema judicial. El mayor mérito de la sentencia de la Corte Europea que consideramos radica en la determinación de que EL VEREDICTO DEBE SER EL RESULTADO DEL DEBATE Y LA DELIBERACIÓN ENTRE TODOS LOS MIEMBROS DEL JURADO PERO SIEMPRE EN RELACIÓN CON LAS INSTRUCCIÓNES QUE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL LES ENTREGA Y LES EXPLICA AL TERMINAR LOS DEBATES, LUEGO DE LOS ALEGATOS. ESTAS INSTRUCCIONES DEBEN SER TAN CLARAS Y ENTENDIBLES QUE DEBEN PRODUCIR EL EFECTO DE QUE –cualquiera sea el pronunciamiento del jurado- EL IMPUTADO SIEMPRE ENTIENDA CUÁL O CUÁLES FUERON LOS EXTREMOS SOBRE LOS QUE SE BASÓ LA DECISIÓN DEL JURADO. De esta manera, dice el fallo, EL IMPUTADO COMPRENDERÁ LA RAZÓN POR LA QUE RESULTÓ CONDENADO o, en su caso, aunque sin que hubiera agravio, TERMINARA ABSUELTO.-

3.- **Esto es muy diferente a decir que la Corte Europea no exige veredicto. ESTA ES UNA AFIRMACIÓN FALSA y, me permito decir, LIGERA.**

La motivación surge, naturalmente, aún ante el silencio del veredicto de la circunstancia de que los jurados legos deliberaron considerando las instrucciones entregadas por el presidente del tribunal al efecto: si se planteó, por ejemplo, estado de necesidad y el veredicto fue de

culpabilidad, obviamente, esta causal de justificación fue rechazada por el jurado. En este caso, el imputado sabrá que el veredicto de culpabilidad se basa en el rechazo de la citada causal de justificación pues, en caso contrario, habría sido de inocencia.-

Nos encontramos transitando el cambio, este desafío profundo que nos acerca a la forma republicana de gobierno de la Constitución Nacional y que cierra el ciclo de la época colonial monárquica.

Sólo nos falta tiempo y el juicio por jurados será realidad en todas y cada una de las jurisdicciones argentinas, con lo cual se comenzará un cambio no sólo legislativo y de derecho sino, seguramente lo más importante, entraremos definitivamente en una profunda renovación del sistema de enjuiciamiento, más amplio, no elitista y, sobre todo, participativo por parte del pueblo.-

Además de lo expuesto, Taxquet vs. Bélgica determina otros extremos interesantes aunque ninguno de ellos alcanza nivel de cuestión central. En tal sentido:

a.- Se establece también el criterio de que el VEREDICTO ES IRREVISABLE puesto que, al no exigir fundamentación en el veredicto, LO QUE SE HACE ES DEJAR ABIERTA LA POSIBILIDAD DE LA NULIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO, lo que es absolutamente diferente: **SI LAS INSTRUCCIONES FUERON ABSURDAS, INCOMPLETAS O ERRÓNEAS, el veredicto será como resultado del debate una conclusión VISIBLEMENTE VICIADA. ESTO ES MUY DISTINTO DE EXIGIR FUNDAMENTACION EN EL VEREDICTO O DAR CABIDA A LOS RECURSOS EN SU CONTRA.**

Es importante destacar que la ley belga no exige al jurado que fundamente.-

b.- Es cierto que, con posterioridad al caso que comentamos y a su repercusión Y GRAN CONFUSIÓN CREADA A RAÍZ DEL FALLO DE LA CORTE EUROPEA, el parlamento belga dictó una ley de reforma sobre el punto con fecha 21 de diciembre de 2009, al artículo 234 del CPP. Allí estableció "… sin tener obligación de responder a todas las cuestiones propuestas, FORMULAN LOS JURADOS LAS PRINCIPALES RAZONES DE SU DECISIÓN". La reforma es visiblemente absurda en cuanto a que produce un efecto distorsionador de la esencia popular del jurado, al tiempo que desnaturaliza el veredicto, transformándolo en una ante-sentencia. LO QUE NO PUEDE DEJAR DE CONSIDERARSE ES QUE NO LO DIJO LA LEY EUROPEA Y QUE SÓLO ES UNA NORMA VIGENTE EN BÉLGICA, NO EN EL RESTO DE LA COMUNIDAD EUROPEA.-

El fallo hace seguidamente una clara descripción de los distintos sistemas procesales penales que rigen en los países europeos y que encuadra en tres grupos: a) sin jurado, b) con jurado escabinado; c) con jurado "TRADICIONAL". En este último, se hallan Austria, Bélgica, Rusia, Georgia, Malta, Noruega, Reino Unido (Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte) y Suiza (salvo el cantón de Ginebra a partir del 1-1-11). Además, también están España y la República de Irlanda (pero éstos se diferencian porque son los únicos del grupo que exigen fundamentación del veredicto)-

ENTRE LOS PAÍSES JURADISTAS, ES REGLA GENERAL QUE NO SE REQUIERE FUNDAMENTACIÓN DEL VEREDICTO (excepciones citadas de España e Irlanda).-

LA CORTE EUROPEA: El tribunal determinó que varios países miembros de la Comunidad establecieron el JUICIO POR JURADOS como voluntad legítima de asociar a los ciudadanos a la acción de la Justicia; que hay diferencias de número, calificación y designación de sus miembros, previsión de recurrir o no recurrir sus decisiones, etc. y que, de

todos modos, ES EXIGENCIA ACATAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN (tal como se lo fijó en “ACHOUR vs. Francia” – año 2006).-

Dijo el tribunal que la cuestión es ver si la CONCLUSIÓN fue eligiendo medios adecuados para el respeto del art. 6 de la Convención, es decir, si aquella es compatible con esta última, lo que se introduce en el terreno de SI EL PROCEDIMIENTO HA SIDO EQUITATIVO (nueva expresión del DUE TRIAL). Cita “EDWARDS vs. Reino Unido” – sent. 23-2-94).-

También afirmó que la Corte Europea misma tiene jurisprudencia firme SOBRE QUE LA CONVENCIÓN NO EXIGE AL JURADO RAZONES DE SU DECISIÓN Y NO RECHAZA EL JURADO. Lo que exige es el citado PROCESO EQUITATIVO y éste comprende necesariamente la posibilidad de que el acusado COMPRENDA EL VEREDICTO.-

Creo que acá está la cuestión central porque con ello se garantiza contra la arbitrariedad y se cumplen –como reza el fallo de la Corte- los dos postulados básicos de la Convención: LA PREEMINENCIA DEL DERECHO; y b) LA LUCHA CONTRA LA ARIBRARIEDAD, llevando confianza a la opinión pública sobre una justicia objetiva y transparente.-

En este punto, la Corte dice algo muy relevante: **QUE, EN CASO DE TRIBUNAL CON JURADOS, EL ART. 6 DE LA CONVENCIÓN EXIGE INVESTIGAR SI EL ACUSADO HA PODIDO BENEFICIARSE CON GARANTÍAS SUFICIENTEMENTE APTAS CONTRA LA ARBITRARIEDAD Y SI SE LE HA PERMITIDO COMPRENDER LAS RAZONES DE SU CONDENA. Continúa con que TALES GARANTIAS ESTÁN ÍNSITAS EN LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE CRIMINAL A LOS MIEMBROS DEL JURADO SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS O SOBRE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRODUCIDOS, en cuestiones precisas e inequívocas sometidas al Jurado para formar el fundamento del VEREDICTO o compensar adecuadamente la ausencia de éste en las respuestas del Jurado (caso**

“PAPON vs. Francia). Ello, sobre todo, para los casos de recursos del condenado.-

LA CORTE CONCLUYE: en que se ha violado el art. 6 – párrafo 1º- de la Convención PORQUE EL DENUNCIANTE NO DISPUSO DE GARANTÍAS SUFICIENTES PARA COMPRENDER EL VEREDICTO DE CONDENA, YA QUE EL PROCEDIMIENTO NO FUE EQUITATIVO.- La Corte acoge el argumento relativo al testigo anónimo con sustento en el art. 6º, ap.- 3º de la Convención (sobre el derecho a interrogar a los testigos de cargo y de descargo, etc.).-